

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Panamá, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El jueves catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), el Licenciado Roniel E. Ortiz E., ciudadano panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-191-752, con oficinas ubicadas en la Avenida Central y Calle 52, corregimiento de Calidonia, Edificio Alfombras y Textiles Mundiales, segundo piso, oficina 18, con números de teléfonos 225-9824, 225-9825, celular 66171040 y correo electrónico ronienri@hotmail.com, presentó ante este Despacho una **QUERRELLA CRIMINAL en contra de Kenia Isolda Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación**, como posible infractora de las normas contenidas en el Código Penal Vigente en el Libro II, Título X "Delitos Contra la Administración Pública", Capítulo II "Corrupción de Servidores Públicos", en la modalidad contenida en el artículo 346; y en el Capítulo VI "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos", en los tipos penales contenidos en los artículos 355 y 356.

I. Consideraciones generales.

1.1 Interposición de la querella.

Luego de presentada la referida querella, esta Procuraduría se avocó a su estudio, observando que la misma se sustentaba en la disconformidad del Licenciado Ortiz por el hecho que, en la Procuraduría General de la Nación, no se le permitió tener acceso a una investigación en el que figuraba como **denunciante**. Lo anterior motivó que el querellante solicitara por escrito que se le comunicaran las razones por las cuales se daba esta negativa. La respuesta la brindó el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación mediante la Nota PGN-SS-0465-15 de 24 de septiembre de 2015.

Sobre el particular, el querellante atribuye dicha negativa a instrucciones de la Procuradora General de la Nación; razón por la cual, contrasta dicha conducta con las declaraciones aparecidas en los medios de comunicación, en las cuales la referida funcionaria supuestamente manifiesta que la Alianza Ciudadana Pro Justicia había tenido acceso a las investigaciones que se adelantan en el Misterio Público.

1.2 Resolución de inhibición.

En atención a lo expuesto, en una primera oportunidad este Despacho consideró que el hecho generador de la posible afectación aducida por el querellante, al no permitírsele tener acceso a una investigación de su interés, no era una conducta atribuible a la Procuradora General de la Nación, sino, en todo caso, al Secretario General y, por ende, no era competencia de la Procuraduría de la Administración; en consecuencia, esta Procuraduría emitió la Providencia de 9 de noviembre de 2015, que en su parte resolutive expresó lo siguiente:

"DISPONE:

INHIBIRSE de conocer, por falta de competencia, la querrela criminal presentada por el Licenciado Roniel E. Ortiz, en contra de Kenia Isolda Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación, como posible infractora de las normas contenidas en el Código Penal Vigente en el Libro II, Título X "Delitos Contra la Administración Pública", Capítulo II "Corrupción de Servidores Públicos" en la modalidad contenida en el artículo 346; y en el Capítulo VI "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos", en los tipos penales contenidos en los artículos 355 y 356.

REMITIR la referida querrela a la Procuraduría General de la Nación, para que en la instancia de instrucción competente se lleve a cabo la investigación correspondiente a fin de determinar si existe algún grado de responsabilidad penal o administrativa por la conducta que en la misma se reprocha."

1.3 Solicitud de Audiencia ante el Juez de Garantías por parte del Licenciado Ortiz y celebración de la misma.

Una vez notificado de la anterior decisión, el Licenciado Roniel Ortiz compareció ante la Corte Suprema de Justicia a fin de que, en base a las reglas del Sistema Penal Acusatorio, se celebrara una audiencia con la finalidad de revisar la Providencia de 9 de noviembre de 2015, antes descrita, la cual debería ser presidida por el Juez de Garantía que se designara para tal fin.

En este contexto, le correspondió a la Magistrada Gisela Agurto, fungir como Juez de Garantías, quien, luego de evaluar la solicitud presentada por el querellante, programó la audiencia respectiva para el **24 de junio de 2016, a las 10:00 a.m.**

En la fecha y hora indicada, se realizó la audiencia y la Magistrada en funciones de Juez de Garantías, después de escuchar a todas las partes que intervinieron, dispuso:

“... dejar sin efecto el acto inhibitorio dictado por el Procurador General (sic) de la Administración el día 9 de noviembre de noviembre de 2015 e instar al mismo a que se pronuncie sobre la admisión o no de la querella interpuesta por el Licenciado Roniel Ortiz, todo lo antes expuesto lo hemos facultado con el artículo 1, 5, artículo 66 numeral 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal, artículo 278, primer párrafo de la misma excerta legal; con base a esto y estando presentes en esta audiencia quedamos todos debidamente notificados...” (Fragmento extraído del video de la Audiencia celebrada el 24 de junio de 2016, ante la Juez de Garantías, cuya copia ha sido incorporada a esta Carpetilla).

1.4 Incorporación de video de la audiencia.

El 27 de junio de 2016, personal de esta Procuraduría, luego de haber llamado a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y de hacer las coordinaciones pertinentes, obtuvo copia de la audiencia celebrada el 24 de junio 2016, antes descrita, la cual ha sido incorporada a la Carpetilla.

1.5 Solicitud de rechazo de querella.

Por otra parte, el 27 de junio de 2016, se recibió en esta Procuraduría un escrito mediante el cual el Magíster Samuel Quintero Martínez, actuando en representación de la Magíster Kenia Isolda Porcell Díaz, Procuradora General de la Nación, solicitó a esta Procuraduría el rechazo de la querella interpuesta por el Licenciado Roniel E. Ortiz E., en contra de la mencionada servidora pública; con dicha solicitud se adjuntó la copia simple, **con sello fresco de recibido, del Poder Especial concedido por la Magíster Porcell Díaz al Magíster Quintero Martínez, que fue presentado ante la Corte Suprema de Justicia.**

La solicitud del Magíster Quintero se sustenta, en lo medular, en que, a su juicio, el Licenciado Roniel Ortiz, no reúne la característica de querellante legítimo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal; puesto que no ha acreditado su legitimidad para actuar en nombre de la sociedad y, además, no ha demostrado ser víctima del delito en contra de la Administración Pública que ha alegado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 79 del Código Procesal Penal.

El Magíster Quintero también pide el rechazo de la querella sobre la base que, parte de los hechos cuestionados por el Licenciado Ortiz a la Procuradora General de la Nación ya fueron objeto de una investigación por parte de la Procuraduría de la Administración, a raíz de una denuncia

presentada por Luis Eduardo Camacho, la cual concluyó con el archivo provisional; razón por la cual, manifiesta que, según lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, no podría adelantarse otra investigación sobre los mismos hechos, pues se quebrantaría la prohibición del doble juzgamiento establecida en la referida norma.

II. Examen de admisibilidad.

Una vez planteado lo anterior y ante el mandato dado a esta Procuraduría, por parte de la Juez de Garantías en la audiencia de 24 de junio de 2016, en el sentido de decidir la admisión o no de la querella, pasamos a cumplir con dicho requerimiento, en los siguientes términos.

2.1 Competencia.

De conformidad con lo que dispone el artículo 5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 68 y 484 del Código Procesal Penal, a la Procuraduría de la Administración le corresponde la función de instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas en contra de la Procuradora General de la Nación.

2.2 Hechos medulares planteados.

De lo expuesto en la querella promovida por el Licenciado Ortiz, se desprende que la misma se fundamenta en dos aspectos principales, a saber:

2.2.1 El hecho, por una parte, que en la Procuraduría General de la Nación no se le permitió tener acceso a una investigación en la que figuraba como **denunciante**; lo que motivó a que el querellante solicitara por escrito que se le comunicaran las razones por las cuales se daba esta negativa. Respuesta que le fue dada por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación mediante la Nota PGN-SS-0465-15 de 24 de septiembre de 2015. No obstante, el Licenciado Ortiz atribuye dicha negativa a instrucciones de la Procuradora General de la Nación; y

2.2.2 La comparación, por otra parte, que hace el querellante de la acción anteriormente descrita, con las declaraciones aparecidas en los medios de comunicación en las cuales la referida funcionaria, supuestamente, manifiesta que la Alianza Ciudadana Pro Justicia había tenido acceso a las investigaciones que se adelantan en el Ministerio Público.

2.3 Requisitos de Fondo y de Forma.

En la parte pertinente del artículo 89 del Código Procesal Penal se establece lo siguiente:

“Artículo 89. Oportunidad y criterio de admisibilidad de la querella.

...
Si el Fiscal estima que la querella reúne las condiciones de fondo y forma y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, dará inicio a la investigación...
...” (La negrita es nuestra).

De lo expuesto se desprende que el análisis de la admisibilidad de la querella debe contemplar **la verificación de la existencia de condiciones de fondo y de forma que permitan la viabilidad de la misma, así como la existencia de los elementos que puedan corroborar la ocurrencia del hecho querellado**; examen que pasamos a efectuar a continuación:

2.3.1 Consideraciones de Fondo.

2.3.1.1 La condición de querellante legítimo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código Procesal Penal, es querellante legítimo **la víctima del delito** según los términos previstos en el artículo 79 de ese Código.

En este contexto, el numeral 1 del artículo 79 del Código Procesal Penal establece que se considerará víctima **“la persona ofendida directamente por el delito.”**

Al respecto, reiteramos que el aspecto medular sobre el cual descansa la querella presentada por el Licenciado Roinier Ortiz, radica en su disconformidad al no permitírsele tener acceso a una investigación, donde el mismo figuraba como denunciante; conducta que atribuye a instrucciones de la Procuradora General de la Nación; razón por la cual solicitó por escrito se le indicaran las razones de la negativa.

En atención a lo indicado, el Licenciado Ortiz, para acreditar su supuesta legitimidad aportó la copia de la Nota PGN-SS-0465-15 de 24 de septiembre de 2015, emitida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual le da respuesta a la solicitud efectuada por aquél para que se indicaran las razones por las cuales no se le permitió ver el referido expediente.

Examinado lo anterior, debemos determinar si la conducta reprochada por el Licenciado Ortiz, constituye, **aunque sea indiciariamente, un delito que le permitiese presentarse como la**

“persona ofendida” por el mismo. Para tal fin, resulta pertinente transcribir el contenido íntegro de la respuesta brindada por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

“ ...
Panamá, 24 de septiembre de 2015.
PGN-SS-0465-15

Licenciado
RONIEL ORTIZ ESPINOZA
E. S.M.

En atención a la solicitud presentada por usted en el Departamento de Archivo y Correspondencia el día 17 de septiembre de 2015, que guarda relación con la denuncia interpuesta contra ÁLVARO ALEMÁN, Ministro de la Presidencia y ROLANDO LOPÉZ, Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, dentro de la cual señala: ‘... se nos ha impedido el acceso al mismo, aduciendo instrucciones superiores, que por el escalafón que rige en la Procuraduría General de la Nación debieron ser impartidas por usted, el Secretario General o el Subsecretario.’

Me permito informarle que este Despacho Superior del Ministerio Público sólo gira instrucciones emanadas de la Constitución Política y de la Ley, en este sentido de acuerdo con el artículo 287 del Código Procesal Penal, existe la reserva durante la fase de investigación. Veamos:

- ‘Artículo 287. Reserva. Durante la fase de investigación, habrá reserva para los terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes o sus representantes.

Los abogados serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que se encuentren detenidos y podrán examinar las actuaciones para decidir si aceptan participar en el caso.

- Las partes y los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que tengan conocimiento de las obligaciones cumplidas tendrán obligación de guardar reserva.’

En este sentido, observamos que su persona presentó una denuncia junto al licenciado SOFANOR ESPINOSA, razón por la cual ostenta la condición de denunciante, que de acuerdo con el artículo 81 del Código Procesal Penal, es quien pone en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de un delito investigable de oficio, más ‘no es parte en el proceso ni está obligado a aprobar su relato’.

En atención a las normas citadas, ut supra le informamos que el acceso a las investigaciones que se adelantan en este Despacho Superior no se ve limitado a las partes, para quienes no existe ningún tipo de reserva. Aclaremos que si el Personal de la Procuraduría General de la Nación no le ha permitido el acceso a investigación descrita en líneas anteriores ha sido por cumplir con lo establecido en la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el código Procesal Penal.

Sin otro particular,

ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO
Secretario General
..." (La negrita es nuestra).

De la lectura efectuada, se desprende con claridad que la respuesta brindada al Licenciado Ortiz se sustentó en el contenido normativo del artículo 287 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 287. Reserva. Durante la fase de investigación, habrá reserva para los terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes o sus representantes.

Los abogados serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que se encuentren detenidos y podrán examinar las actuaciones para decidir si aceptan participar en el caso.

Las partes y los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que tengan conocimiento de las obligaciones cumplidas tendrán obligación de guardar reserva.'

Sobre el particular, resulta oportuno recordar que el Licenciado Ortiz en su escrito de querrela reconoce haber presentado una denuncia penal en contra del Ministro de la Presidencia, Álvaro Alemán, y en contra del Director del Consejo de Seguridad, Rolando López.

Frente a lo indicado, resulta claro que el prenombrado buscaba que se le permitiera el acceso a la investigación en la cual figuraba como denunciante, y siendo ello así, debemos tener presente el contenido del artículo 81 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 81. Concepto. Es denunciante quien pone en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de un delito investigable de oficio. No es parte en el proceso ni está obligado a probar su relato." (Lo resaltado es nuestro).

De lo expuesto se infiere que el denunciante no es parte del proceso; razón por la cual, en relación al mismo, existe la reserva del sumario, tal como lo establece el artículo 287 del Código Procesal Penal, antes descrito.

En atención a lo anterior, no se constata la comisión de una conducta punitiva derivada de los hechos descritos por el Licenciado Ortiz pues, la respuesta que se le dio a través de la Nota de 24 de septiembre de 2015, se sustentó, precisamente, en el artículo 287 del Código Procesal Penal; razón por la cual, al no configurarse, aún indiciariamente, un delito, mal puede

el prenombrado considerarse una víctima; es decir, la persona ofendida directamente por éste, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 79 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, no puede tenerse al Licenciado Ortiz como “querellante legítimo” al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal y ello porque, en concreto, la conducta reprochada por el prenombrado, a saber, el no haber podido tener acceso a una investigación en la cual él figuraba como denunciante, no constituye un delito en nuestro ordenamiento jurídico.

2.3.1.2 Derecho Penal Mínimo.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de las consideraciones de fondo, también debemos tener presente, los principios que orientan la filosofía del Código Penal y del Código Procesal Penal aplicables en nuestro país.

Así, pues, el artículo 3 del Código Penal establece lo siguiente:

“Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros Mecanismos de control social. **Se instituye el principio de su mínima aplicación.**” (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el Código Penal ha reconocido la vigencia en nuestro medio del denominado “Principio de Intervención Mínima” en el sistema penal panameño, a través del cual se busca “reducir el campo de acción del sistema penal sólo a las acciones más graves...” (Mojica Aguilar. Grisell María de Lourdes. “El principio de Intervención Mínima frente al Sistema Penal Panameño.” Tesis de Grado para optar por la Maestría en Derecho con Especialidad en Ciencias Penales. Universidad de Panamá. 2006. Páginas 82 y 83)

Al respecto, dicho principio busca: “...que el Estado sólo recurra a la sanción penal, en especial la privativa de libertad, cuando se trata de conductas que la sociedad considera como **ataques intolerables a los bienes jurídicos de mayor relevancia**, permitiendo la solución de los conflictos menores a través de otros mecanismos o trasladándolos a otras áreas del derecho.” (Ibídem. Página 83).

En el mismo sentido, se ha precisado que “Entendemos que en materia penal, la intervención estatal debe ser lo menos posible y recurrirse a ella sólo cuando sea estrictamente necesario para la

protección de los asociados, por lo que toda pena que exceda de esa necesidad sería contraria al contrato social.” (Ibídem. Página foja 89 del expediente judicial).

De lo advertido, se tiene que en nuestro sistema penal debe recurrirse a la acción penal en aquellos casos de conductas de relevancia que impliquen ataques intolerables a los bienes jurídicos tutelados.

En tal sentido, la conducta medular reprochada por el Licenciado Ortiz **no reviste la trascendencia a la que se refiere el principio en estudio**; máxime cuando éste, sí se sintió agraviado por una decisión procedimental relacionada a la posibilidad de tener acceso a una investigación de su interés, entonces debió ejercer las acciones impugnativas para tratar de revertir la decisión, sin recurrir, en primera instancia, al procedimiento penal.

2.3.1.3 Doble Juzgamiento.

Por otra parte, **tal como lo hemos indicado previamente**, el otro aspecto sobre el cual descansa la querella presentada por el Licenciado Roniel Ortiz, se centra en el contraste que éste hace en cuanto a la imposibilidad que confrontó para ver una carpetilla de su interés, con una entrevista brindada por la Procuradora General de la Nación, en la cual ésta supuestamente manifiesta que la Alianza Ciudadana Pro Justicia había tenido acceso a las investigaciones que se adelantan en el Misterio Público, situación que lo lleva a cuestionar que: *“El artículo 2040 del Código Judicial y el nuevo Código Procesal Penal, no contemplan por ningún lado que la mal llamada sociedad civil y la ALIANZA CIUDADANA PROJUSTICIA, este legitimada para llevar a cabo esas acciones **que a mi persona han negado siendo un abogado litigante.**”* (Cfr. foja 4 del escrito de querrella).

En efecto, esta Procuraduría observa que en gran parte de su escrito, el Licenciado Ortiz sustenta su querrella en la declaración brindada por la Procuradora General de la Nación en Televisora Nacional, en la cual hizo referencia a la Alianza Ciudadana Pro Justisticia.

Sobre el particular, **esta Procuraduría no puede pasar por alto que los hechos inherentes a este último señalamiento**; es decir, a las declaraciones rendidas en su momento por la Procuradora General de la Nación a través de un medio de comunicación televisivo, **ya fueron objeto de una investigación** a raíz de una denuncia formulada por el señor Luis Eduardo Camacho, la cual se

sustentó precisamente en el cuestionamiento por el supuesto acceso que se le había brindado a miembros de la Alianza Ciudadana Por Justicia a investigaciones que se estaban llevando a cabo en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, debemos precisar que dicha denuncia motivó el desarrollo de una investigación por parte de esta Procuraduría, la **cual concluyó con la Resolución de 16 de noviembre de 2015**, mediante la cual **se ordenó el archivo provisional de la misma**, con fundamento en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

Al respecto, en la mencionada resolución, entre otras cosas, se expuso lo siguiente:

“ ...
En consecuencia, a juicio de este Despacho **no existe ningún indicio que las declaraciones rendidas por la Procuradora General de la Nación, Kenia Isolda Porcel de Alvarado, en el noticiero estelar de Televisora Nacional, S.A., el 5 de octubre de 2015 y retransmitida el noticiero matutino del 6 de octubre de 2015, en la cual hizo referencia a la mencionada agrupación, constituya un hecho punible que pueda enmarcarse en los tipos penales aducidos por el denunciante**, a saber, el artículo 346 del Código Penal que establece una de las modalidades del delito de Corrupción de Servidores Públicos, y los artículos 355 y 356 del mismo cuerpo normativo, relativos a delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de Servidores Públicos.

...
En efecto, **tal como consta en los medios de información recabados**, las referencias que la Procuradora General de la Nación hizo en la mencionada entrevista en relación con la Alianza Ciudadana Pro Justicia, se pueden enmarcar en el contexto de la coordinación que la entidad que ella dirige ha mantenido con la mencionada agrupación de la sociedad civil **para colaborar con esta última en las labores de fiscalización y seguimiento en relación con delitos contra la Administración Pública, a fin de fortalecer la transparencia en la administración de justicia.**

Sobre el particular, conviene indicar que dicha relación de cooperación fue, incluso, objeto de un convenio de colaboración suscrito por la Procuraduría General de la Nación y la Alianza Ciudadana Pro Justicia desde el año 2006, **que ha sido incorporado a la investigación y que revela un seguimiento de casos de alto perfil en forma genérica y sin violación alguna a la reserva del sumario.**

De lo anteriormente indicado, podemos concluir que no se ha podido establecer ninguna vinculación que demuestre que la Alianza Ciudadana Pro Justicia se ha inmiscuido, ha ejercido algún tipo de control, dando órdenes o directrices, o ha logrado establecer alguna injerencia que incida en las investigaciones que se llevan a cabo en

cualquiera de las agencias del Ministerio Público, puesto que no existe constancia o prueba de ello.

Por todo lo expuesto, para este Despacho los hechos denunciados de ninguna manera constituyen **un hecho delictivo**; por la cual está **Procuraduría, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal Penal, considera que se debe ordenar el archivo provisional del expediente**; con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 68, 70, 71, 81, 82, 83, 110, 111, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 482 y 484 del Código Procesal Penal,

DISPONE:

ORDENAR el archivo provisional de la presente investigación **sumarial** que se adelantaba en relación con la denuncia interpuesta por **Luis Eduardo Camacho** en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación,
Cúmplase,

De lo anterior se desprende, con claridad, que este segundo aspecto sobre el cual descansa la querrela promovida por el cual el Licenciado Roiniel Ortiz, ya fue objeto de una investigación por parte de la Procuraduría de la Administración, la cual concluyó con un archivo provisional; razón por la cual debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 7. Prohibición de doble juzgamiento. Nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta." (La negrita es nuestra).

De la lectura de la norma reproducida, se infiere con claridad que el concepto de doble juzgamiento, en el Código Procesal Penal, el cual se inspira en el Sistema Penal Acusatorio, ahora incluye la prohibición de la existencia de más de una investigación por un mismo hecho.

En consecuencia, no resulta viable que este Despacho pueda atender el cuestionamiento que en este punto efectúa el Licenciado Ortiz, pues, implicaría iniciar una investigación sobre hechos que ya fueron examinados, lo que no es procedente de conformidad con el artículo 7 del Código Procesal Penal, antes transcrito.

2.3.2 Consideraciones de Forma.

En cuanto a los requisitos mínimos de forma que debe cumplir la querrela el artículo 88 del Código Procesal Penal, en su numeral tres (3), dispone lo siguiente:

"**Artículo 88.** Escrito de querella. La querella será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:

...
3. **Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se sabe.**

..." (La negrita es nuestra).

En la situación en estudio, como hemos indicado, uno de los aspectos en los que descansa la querella presentada por el Licenciado Roiniel Ortiz radica en el hecho que no se le permitió tener acceso a una investigación de su interés, conducta que atribuye a la Procuradora General de la Nación.

Sin embargo, en el escrito presentado por el prenombrado no se consigna una "**relación clara, precisa y circunstanciada del hecho...**" que permita comprender la forma en la que la referida servidora pública pudo cometer el hecho descrito por el querellante.

Lo indicado resulta más evidente si se toma en cuenta que la prueba documental aportada por el Licenciado Ortiz, para justificar su cuestionamiento, es una nota firmada por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; es decir, que el malestar del prenombrado fue generado por un **funcionario distinto a la querellada.**

Además, en la referida Nota PGN-SS-0465-15 de 24 de septiembre de 2015, de ninguna manera se señala que la respuesta brindada a través de la misma, obedecía a una instrucción o directriz de la Procuradora General de la Nación, de manera que no se advierte una conexión con la misma; máxime cuando lo manifestado en la misiva, como ya hemos indicado, tiene como fundamento lo establecido en el Código Procesal Penal.

De lo expuesto, se colige que el escrito de querella presentada incumple con lo establecido en el artículo 89 del Código Procesal Penal, al carecer de "**Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho...**" que permita advertir en alguna forma, la participación de la Procuradora General de la Nación.

2.4 Conclusión.

Frente a los aspectos antes examinados se infiere que la querella en estudio no cumple con las condiciones de forma y de fondo necesarias para ser admitida

Es por lo anterior, que la Procuraduría de la Administración, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 68, 84, 86, 88, 89, 98, 110, 271, 272, 273, 276 y 277 del Código Procesal Penal,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la querrela penal propuesta por el señor Licenciado Roniel E. Ortiz E., de generales ya descritas, en contra de Kenia Isolda Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación, por la supuesta infracción de las normas contenidas en el Código Penal Vigente en el Libro II, Título X "Delitos Contra la Administración Pública", Capítulo II "Corrupción de Servidores Públicos", en la modalidad contenida en el artículo 346; y en el Capítulo VI "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos", en los tipos penales contenidos en los artículos 355 y 356; y

SEGUNDO: TENER al Magister Samuel Quintero Martínez como apoderado especial de la querrellada Magister Kenia Isolda Porcell Díaz, Procuradora General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Carpetilla 2015-03-P

Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Día 7 de Agosto
de 2016 a las 3:36 p.m.
de la tarde notificaré a Samuel Quintero
de la resolución anterior.

Firma del(a) notificado(a)

Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Día 29 de Julio
de 2016 a las 2:50
de la tarde notificaré a Paul Díaz
de la resolución anterior.

Firma del(a) notificado(a)